

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 123.

A escitacion del Sr. Intendente militar de Andalucía en comunicacion de 26 del actual invito á D. Manuel de Caba, para que en el preciso término de un mes, contado desde la fecha, presente en aquella Intendencia la distribucion justificada de 409 pares de zapatos que recibió en la villa de Estepa el 25 de Julio de 1843, en cuyo tiempo era factor del Ejército de operaciones de Andalucía, en el concepto que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba 29 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Circular núm. 124.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del corriente me dice lo siguiente.

„A fin de evitar que los jóvenes sugetos al reemplazo del Ejército eludan esta obligacion con perjuicio de tercero marchando al Estrangero ó á Ultramar, se ha servido mandar S. M. con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en adelante no se dé pasaporte para fuera de la Península á ninguno que hallandose en la edad desde diez y seis años hasta veinte y cinco, no asegure las resultas de los sucesivos sorteos. Al efecto todo mozo de la edad espresada que intente ausentarse de la Península, presentará una fianza otor-

gada por medio de escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el Alcalde del pueblo respectivo, despues de oir por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado y de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá en su caso para la compra de un sustituto en el modo y forma que hoy se halla establecido ó en adelante se estableciere. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.”

Y para su mayor publicidad he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial. Córdoba 31 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Circular núm. 125.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 14 del corriente la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra en 1.º de este mes se ha espedido la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias consultas que se han hecho por algunos Tribunales y Autoridades, entre ellas V. E., referentes á la aplicacion del Real Decreto de indulto de 23 de Abril último espedido á favor de los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en Alicante y Cartagena á principios del año de 1844, reduciendose dichas consultas á si era aquel Decreto aplicable únicamente á los que

tomaron parte en las mencionadas dos rebeliones, ó debería estenderse tambien á los que se insurreccionaron en otros puntos del distrito de esa Capitanía general para secundar aquellos movimientos; si alcanzaba dicho beneficio á los que por resultado de las causas que se les formaron por complicidad en los mismos sucesos, se hallaban ya extinguiendo sus condenas cuando se espidió el mencionado Decreto; y últimamente si se continuarían las causas de los procesados que así lo deseen y renuncien aprovecharse del indulto, mediante á disponer el artículo 3.º del mencionado Decreto que se sobreseyese inmediatamente en las causas de los que resultaren indultados en virtud del artículo 1.º Enterada S. M., como igualmente de lo espuesto á cerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que el mencionado Decreto de indulto es extensivo, no solo á los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en las plazas de Alicante y Cartagena, sino tambien á los que en cualquier otro punto del distrito de esa Capitanía general se insurreccionaron en favor de las mismas rebeliones; que no es aplicable dicho indulto á los que se hallaban extinguiendo sus condenas cuando se publicó el Decreto de que se trata; y por último, que debe cumplirse estrictamente el artículo 3.º del mismo Decreto aun para aquellos encausados que manifiesten renunciar á aquel beneficio, y aplicárseles desde luego, si son militares, lo prevenido en Reales órdenes de 19 de Abril y 17 de Mayo del expresado año de 1844, segun ordena el artículo 2.º de dicho Decreto.—Lo traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y para su mayor publicidad he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial. Córdoba 31 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA.

Circular núm. 122.

EDICTO.

En virtud de providencia del E. S. Capitan General interino de la Capitanía General de Andalucía, dictada en los autos concurso de D. Juan Pedro Coig, se cita á junta general de acrehedores el dia 20 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, en las casas del Sr. Auditor general de la misma; lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados y de orden de S. E. Sevilla y Enero 16 de 1846.—Pedro de Montes.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

(Continuacion.)

Art. 299. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al Secretario del Tribunal la papeleta que hubiere recibido en la Secretaria. El Secretario la leerá en alta voz; y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento con sus casillas correspondientes, segun el modelo número 16, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellido.

Art. 300. El examinado sacará por si mismo la cédula de la urna; y despues de leida en alta voz, podrá contestar en el acto, ó meditar sobre la pregunta un breve rato, sin variar de puesto, para responder con mayor seguridad.

Art. 301. Mientras el alumno dé su contestacion, ninguno de los examinadores podrá interrumpirle con observaciones ni enmiendas, oyendo impasible lo que aquel diga: solo despues de concluir; podrá indicarle el Catedrático de la respectiva asignatura las inexactitudes en que hubiere incurrido; pero sin que esto dé margen á nuevas preguntas ni contestaciones.

Art. 302. Como el exámen ha de ser, no solamente teórico, sino tambien práctico, en aquellas materias que sean susceptibles de ello, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren necesarios, con arreglo á las preguntas contenidas en las urnas.

Art. 303. Concluida la respuesta, los examinadores, sin comunicarse entre si, y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el artículo 299, al lado del número que corresponda á la pregunta, una de estas palabras: bien, regularmente, mal.

Art. 304. El examinado sacará hasta seis preguntas en esta forma: la seis de la misma urna, si el curso no tubiere mas que una sola asignatura; tres de cada una, si aquel constase de dos; y dos, si fuesen tres las asignaturas.

Si alguna de las asignaturas fuere de lenguas, y el alumno se hallare ya en la traduccion, en vez de una de las preguntas hará un pique en el autor que hubiere estudiado, y traducirá durante cinco minutos.

Art. 305. Luego que el alumno haya contestado á las seis preguntas, los Jueces firmarán

las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las entregarán al Secretario, quien las unirá al documento que le entregó el interesado, formando así su expediente de examen.

Art. 306. Las preguntas, una vez sacadas, no volverán á la urna, sino que se pondrán aparte: solo en el caso de agotarse las trescientas, podrán servir de nuevo, colocándolas todas en su respectiva urna.

Art. 307. Concluidos los ejercicios de cada día, se reunirán los Jueces en secreto y procederán á hacer la calificación definitiva de cada alumno examinado, con presencia de lo que resulte de los respectivos expedientes.

Art. 308. Esta calificación se hará del modo que sigue:

Si de las diez y ocho notas que corresponden á cada alumno, hubiere al menos doce BB. y ninguna M, se le proclamará sobresaliente.

Si llegando las BB á diez, hubiese en las restantes mas RR que MM, se tendrá al alumno por bueno. Lo mismo sucederá si las BB no bajan de ocho, con tal de que las demas sean todas RR.

En los demas casos se le declarará regular; á no ser que las MM pasen de doce, pues entonces quedará suspenso.

Art. 309. Los que obtuvieren esta última calificación, se presentarán de nuevo á los exámenes extraordinarios, que tendrán lugar desde el 15 al 30 de Setiembre, juntamente con los que no se hubieren presentado á los anteriores.

Art. 310. Todo el que se presente á los exámenes extraordinarios, pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque en estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 311. Los exámenes extraordinarios se celebrarán por el mismo orden que los ordinarios, con solo la diferencia de que en ellos la nota de suspenso se convertirá en la de reprobado.

Art. 312. Las censuras de los exámenes ordinarios y extraordinarios son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamación alguna ni petición de nuevo examen.

Art. 313. Concluidos los exámenes de alumnos de establecimientos públicos, se principiarán los correspondientes á los colegios privados.

Art. 314. Los alumnos de colegios privados establecidos en la misma población donde estuviere la Universidad ó Instituto á que se hallen incorporados, ó á seis leguas de distancia, se presentarán anualmente á examen en cualquiera de estos establecimientos, verificándose los ejercicios en la misma forma anteriormente prevenida.

Art. 315. Los alumnos de los mismos colegios que se hallaren á mas de seis leguas de la Universidad ó Instituto, se examinarán ante un Tribunal, compuesto de tres personas nombradas por el Gefe político, si fuere la población capital de provincia; y si no lo fuere, por el Al-

calde; pero las trescientas preguntas de cada asignatura, que deben incluirse en las urnas serán remitidas cada año á su debido tiempo por el Rector de la Universidad del Distrito. Los exámenes se harán, por lo demas, en los mismos términos ya prevenidos, y los alumnos pagarán iguales derechos, que percibirán los examinadores, inscribiéndose al efecto en la secretaría del Gefe político ó del alcalde, en la forma que establece el art. 294.

Art. 316. Los exámenes de los alumnos de colegios privados, na tendrán efectos académicos sino cuando aquellos esten incluidos en la matrícula presentada por el empresario á principio del curso; debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde estuviere incorporado, una lista de los alumnos aprobados, con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista deberá estar firmada por los examinadores, y autorizada por el Gefe político, ó Alcalde en sus respectivos casos.

Art. 317. Todo alumno que saliere reprobado, volverá á cursar el mismo año en que sacó esta censura, si quisiere continuar la carrera.

Art. 318. Durante el curso académico, ninguno será admitido á examen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno por circunstancias muy especiales tubiere presicion absoluta, que deberá justificar, de recibirse á examen, solicitará esta gracia del Gobierno; quien para resolver oirá al Rector ó Director del establecimiento donde hubiere cursado.

Art. 319. Las listas de los alumnos examinados, se publicarán con las censuras, que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al Gobierno.

Art. 320. Los exámenes para los premios generales y extraordinarios de que habla el art. 46 del Plan de estudios, se verificarán con arreglo al programa ó programas que, en los respectivos casos y en la época oportuna, publicará el Gobierno.

CAPITULO V.

Premios y castigos.

Art. 321. Los nombres de los alumnos que en los exámenes ordinarios hayan obtenido la nota de sobresaliente, se incluirán en la Gaceta; á cuyo efecto, los Rectores de las Universidades en todo el mes de Agosto, pasarán al Ministerio de la Gobernación la nota correspondiente, dividida en establecimientos y asignaturas.

Art. 322. Los alumnos que por su buena conducta llegasen á merecer, al concluir su carrera de estudios, el aprecio y consideración del Gefe y Profesores del establecimiento ó establecimientos en que hubieren cursado, y que ademas, por su aprovechamiento en los estudios no elementales ó preparatorios, hubiesen obtenido por cinco veces á lo menos la nota de

sobresalientes en los exámenes ordinarios, obtendrán una certificación en que se expresen estas circunstancias, conforme á lo que resulte de su hoja de estudios. Esta certificación servirá de mérito á los interesados para ser atendidos en la provision de empleos ó cargos pertenecientes á su respectiva facultad.

Art. 323. Todo alumno que promueva altercados ó desórdenes, ya sea en la cátedra ó dentro del edificio en que se hallen establecidas las enseñanzas, sufrirá un recargo de cinco faltas en su asistencia. Si reincidiese, sufrirá igual recargo, y á la tercera reincidencia perderá el curso.

Art. 324. Este castigo se aplicará solamente á los mayores de 14 años. Á los que no lleguen á esa edad, el recargo de faltas será de una á seis, segun la gravedad del hecho. En cualquiera de estos casos, el Gefe del establecimiento dará parte inmediatamente á los padres ó encargados de los alumnos.

Art. 325. Tambien podrá imponerse á los mismos alumnos de que habla el artículo anterior, por faltas de aplicacion ó de compostura en el aula, aquellos castigos leves que estime el Profesor; pero nunca el de golpes ó malos tratamientos; pudiendo ser entre los primeros el de copiar ó aprender de memoria, fuera de clase, trozos mas ó menos largos de los autores clásicos.

Art. 326. El Gefe no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el Profesor; pero podrá rebajar un tercio del número de faltas que se le señalen, cuando medien causas atenuantes que merezcan ser tenidas en consideracion: no mediando ninguna de esa naturaleza, únicamente el Profesor tiene derecho de aminorar la pena.

Art. 327. Este mismo derecho tendrá el Gefe del establecimiento cuando en virtud de su autoridad imponga la misma pena á cualquier alumno.

Art. 328. Los desórdenes y alborotos que promuevan los cursantes, bien sea aisladamente, bien acuartillados los de una ó mas aulas, ya con el objeto de anticipar las épocas de vacaciones, ya con el de repulsar á sus Catedráticos; ó con el de contrariar en lo mas mínimo las disposiciones del Plan general de enseñanza, los artículos de este reglamento ó las Reales órdenes que se hubieren dado ó que se dieran para facilitar su cumplimiento, serán castigados de la manera siguiente:

1.º Los promovedores de los desórdenes y alborotos; y los que cooperen á su ejecucion valiéndose de exhortaciones, amenazas ú otro medio cualquiera, serán expulsados del establecimiento, y se dará noticia de sus nombres, edad y motivos de la expulsion á las escuelas públicas del Reino, anotandose muy particularmente esta circunstancia en la hoja de estudios.

2.º En la misma pena incurrirá el alumno

que ultrajare de palabra ú obra al Gefe ó á cualquiera de los Catedráticos del establecimiento.

3.º Los que á la segunda intimacion del Gefe ó de los Catedráticos, no se separen del grupo ó grupos, ó de cualquiera manera contribuyan con su presencia á sostener ó aumentar el desorden, serán borrados de la matrícula, y perderán curso si fueren mayores de catorce años; y si no llegasen á esta edad, sufrirán el doble examen ordinario y extraordinario en sus respectivas épocas, para probar curso.

Art. 329. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en virtud de juicio verbal del Consejo de disciplina del mismo establecimiento, y se formarán actas de sus decisiones, las que firmadas por los Vocales se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 330. Si ademas de los hechos, cuya calificacion y juicio definitivo se comete al Consejo de disciplina, resultasen otros que por su naturaleza perteneciesen á la clase de delitos comunes, y por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector de la Universidad, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

SECCION SEXTA.

De los grados académicos.

TITULO PRIMERO.

Del grado de Bachiller.

Art. 331. Verificado el examen y prueba de curso de los cinco años que constituyen la enseñanza elemental de filosofia, ó los cinco años primeros de las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, podrán los alumnos aspirar al grado de Bachiller en su respectiva facultad.

Art. 332. Los que aspiren al grado de Bachiller, presentarán al Rector de la Universidad un memorial expresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que este pertenece, los cursos que hubieren estudiado y los establecimientos en que hayan sido hechos.

(Se continuará.)

Aviso á los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se han impreso y estan de venta las hojas para la formacion del padron de contribuyentes, con distincion de las riquezas sujetas á la contribucion territorial.

CÓRDOBA:—IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.